

RESOLUCION N. 04541

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN 03930 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que, en aras de evaluar las condiciones ambientales de operación de las trituradoras ubicadas en la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita de control el día 18 de noviembre de 2015, al predio El Rubí, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 4 – 1, con Chip Catastral AAA0143DEJZ, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, encontrando que la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, (en adelante **MINPRECO**), identificada con NIT. 900.886.114-8, se encontraba desarrollando actividades industriales de transformación y beneficio de material pétreo, con subprocesos de triturado, clasificado, y acopio de materia prima.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02638 del 20 de diciembre de 2016**, procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S - MINPRECO**, identificada con NIT.900886114-8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, (y/o quien haga sus veces) ubicada en el predio de la Avenida Calle 71 Sur No. 4 -1 (nomenclatura actual), chip AAA0143DEJZ, (...), por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental dado que se encuentra realizando descargas de aguas residuales no domésticas sin contar con permiso de vertimientos, las cuales*

adicionalmente se realizan en Corredor Ecológico de Ronda; por realizar una inadecuada gestión de residuos peligrosos, captar aguas superficiales sin contar con concesión y por la inadecuada gestión de Aceites Usados. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.” (SIC).

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de febrero de 2017, al señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1013590513, en calidad de representante legal de la sociedad **MINPRECO**, identificada con NIT.900886114-8, quedando ejecutoriado el día 16 febrero de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 05 de febrero de 2018.

Que acto seguido, mediante **Radicado No. 2017EE90548 del 18 de mayo de 2017**, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental del auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando continuidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental, procede a emitir el **Auto No. 00935 del 12 de marzo de 2018**, formulando un pliego de cargos en contra de la sociedad **MINPRECO**, y resolviendo en su artículo segundo:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – Formular en contra de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S - MINPRECO**, identificada con NIT.900.886.114-8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, y/o quien haga sus veces, a título de dolo, los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en las Consideraciones Jurídicas (...)”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el 27 de julio de 2018, al señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, en calidad de representante legal de sociedad **MINPRECO**; plazo a partir del cual, contaban los términos para la presentación del escrito de descargos.

Que, una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control **SDA-08-2016-1564**, por medio del Radicado No. 2018ER188027 del 13 de agosto de 2018, el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, encontrándose dentro del término legal, presentó escrito de descargos, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción, manifestando su inconformidad con el proceso, así como solicitando como prueba.

Que, hecha la valoración de la información presentada, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir el Auto No. 00465 del 18 de marzo de 2019, dando apertura a la etapa

probatoria del proceso, y resolviendo:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 02638 del 20 de diciembre de 2016, en contra de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.886.114-8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013590513, quien desarrolla actividades industriales de transformación y beneficio de material pétreo, con subprocesos de triturado, clasificado, y acopio de materia prima, en el predio El Rubí, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 4 – 1, con Chip Catastral AAA0143DEJZ, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

“(...)”

***ARTÍCULO CUARTO.** - Niéguese como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos, por no cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.*

- 1. Contrato de arrendamiento entre el señor RAFAEL MORALES GARCIA y EQUIPOS UNIVERSAL.*
- 2. Contratos de arrendamiento entre MINPRECO y EQUIPOS UNIVERSAL.*
- 3. estudio realizado por la empresa AMSHI,*
- 4. Solicitud de oficiar a la empresa de energía de la ciudad.*
- 5. Respuesta de solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0096 del 31 de enero de 2007 (...)”*

Que el anterior acto administrativo, se entendió comunicado por conducta concluyente, para lo cual el Código General del Proceso, en el artículo 301, señaló: *“(...) Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Que acto seguido, por medio del **Radicado No. 2019ER152501 del 8 de julio de 2019**, el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, representante legal de la sociedad investigada, presenta recurso de reposición en contra del Auto No. 465 del 18 de 2019, respecto a las pruebas negadas, argumentando la importancia de las mismas para entrar a resolver de fondo, y solicitando:

*“(...) **PETICIÓN** Por lo anotado, se solicita sea revocado el artículo cuarto del Auto 465 de 2019 y en su orden se decreten e incorporen como pruebas por ser conducentes, pertinentes y útiles acorde a lo señalado anteriormente:*

- Contrato de arrendamiento entre el señor RAFAEL MORALES GARCIA y EQUIPOS

UNIVERSAL.

- Contratos de arrendamiento entre MINPRECO y EQUIPOS UNIVERSAL.
- Estudio realizado por la empresa AMSHI.
- Solicitud de oficiar a la empresa de energía de la ciudad.
- Respuesta de solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0096 del 31 de enero de 2007.”

Que hecho el cotejo del escrito de recurso de reposición, junto con la procedencia de los documentos prueba de los cargos endilgados, con el objeto de ser garantista y dar completa aplicación al debido proceso, esta Dirección emitió el **Auto No. 03246 del 16 de agosto de 2019**, resolviendo:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Revocar parcialmente el Artículo Cuarto y Modificar parcialmente el Artículo Segundo, del Auto 00465 del 18 de marzo de 2019 en el sentido de incluir como prueba los siguientes documentos aportados por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013590513 en su calidad de representante legal de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.886.114-8, identificada con NIT. 900.886.114-8, ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No. 4 – 1, con Chip Catastral AAA0143DEJZ, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, mediante radicado 2018ER188027 del 13 de agosto de 2018:

(…)”

Que, el 9 de septiembre de 2019 se surtió la etapa de notificación personal del mencionado acto administrativo, al señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

Que, corridos los términos dispuestos en el artículo tercero del **Auto No. 03246 del 16 de agosto de 2019**, el 17 de septiembre de 2019, en la oficina de la Dirección de Control Ambiental, se llevó a cabo versión libre para el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013590513, representante legal de la sociedad, **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.886.114-8, en donde manifestó:

“(…) Yo soy el representante de **MINERIA PREFABRICADOS Y CONTRUCCION SAS MINPRECO**, nosotros llegamos al predio El Ruby, por un interés particular de arrendarlo para hacer un patio de acopio y procesamiento de materia pétreo, que se iban a comprar en una empresa que se llama Piedras y Derivados que queda por el alto de Boquerón, antigua Vía al Llano. Cuando nosotros llegamos a este predio, como empresa nos dimos cuenta que el predio tenía problemas ambientales y habían unas actividades que debían legalizarse, yo hice la visita al predio por lo menos 10 veces, tratando de ubicar a las personas que operaban ahí y donde nos íbamos a ubicar nosotros, con los arreglos locativos para poder ejercer la actividad y en una de esas visitas llego la SDA, yo como encargado del dueño del predio para poder legalizar las actividades, atendí la visita, les explique a los funcionarios que se hacía,

y que se pretendía hacer y respondí a ciertas cosas que preguntaron en la visita, por saber lo que sucedía en el predio. (...) Termina la diligencia de versión libre, siendo las 10:00 am, cuya acta se inserta en el expediente de control SDA-08-2016-1564 (...)

Que, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución 03930 del 31 de diciembre de 2019**, declaró responsable de la totalidad de los cargos formulados en el Auto No. 00935 del 12 de marzo de 2018 a la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.886.114-8, en consecuencia, le impuso:

(...) ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la sociedad MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. – MINPRECO -, identificada con NIT. 900.886.114-8, representada legalmente por el señor ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013590513; sanción ACCESORIA de MULTA, respecto a los cargos primero, segundo y tercero, correspondiente a: (\$142.492.264) CIENTO CUARENTA Y DOS MILONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (...)

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la sociedad MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. – MINPRECO -, identificada con NIT. 900.886.114-8, representada legalmente por el señor ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013590513; sanción ACCESORIA de MULTA, respecto a los cargos cuarto y quinto, correspondiente a: (\$43'843.774) CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (...)

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 29 de junio de 2020 a la sociedad **MINERIA PREFABRICADO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S** al representante legal o quien haga sus veces, previo envío de citación de notificación personal con oficio SDA No. 2020EE18403 del 28 de enero de 2020.

Que, mediante radicado 2020ER33988 del 12 de febrero de 2020, el señor **ANDRÉS CAMILO BAUTISTA CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.590.513, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN SAS**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 3930 del 31 de diciembre de 2019**,

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva ofavorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*”

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán

asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que, así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera"*

Que, igualmente, en el numeral décimo segundo del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios.

Que, en el numeral décimo primero del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"(...)

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1 del Capítulo II, Sección 7 reglamentó los requisitos para la concesión al derecho de aprovechamiento del agua para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) Riego y silvicultura;*

- c) *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d) *Uso industrial;*
- e) *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f) *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g) *Explotación petrolera;*
- h) *Inyección para generación geotérmica;*
- i) *Generación hidroeléctrica;*
- j) *Generación cinética directa;*
- k) *Flotación de maderas;*
- l) *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m) *Acuicultura y pesca;*
- n) *Recreación y deportes;*
- o) *Usos medicinales, y*
- p) *Otros usos similares.*

Respecto al permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 refiere:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Igualmente, el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 refiere:

“(…) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En concordancia con el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, el cual reza:

“(...) Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental. Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental. (...)”

Que, el artículo 6 y los literales a), b), c), d), f) y h) del artículo 7, de la Resolución No. 1188 de 2003, manifiestan:

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)”

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo (...)*

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación,

responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“(...) Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior (...)”

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado 2020ER33988 del 12 de febrero de 2020, el señor **ANDRÉS CAMILO BAUTISTA CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.590.513, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN SAS**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 3930 del 31 de diciembre de 2019**, argumentando lo siguiente:

“(...)”

I. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, ALCANCE INAPROPIADO E INEXISTENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS, VIOLACIÓN DE LA SANA CRÍTICA EN VALORACIÓN PROBATORIA, FALTA DE DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LOS CARGOS ENDILGADOS

(...) el principio de unidad de la prueba se define bajo el método analítico igualmente establecido por el anterior artículo, el que permite a la autoridad administrativa para tomar una decisión exponer razonadamente el mérito asignado a cada prueba acorde a su estudio individualizado y una vez desarrollado, entrar a valorar las pruebas en su conjunto, lo que no se evidencia del análisis probatorio efectuado por la Secretaria en la resolución objeto de reproche.

(...) Otro de los principios rectores de la prueba, lo constituye de forma clara su formalidad y legitimidad, es decir su practicidad, desarrollada y proferida de forma válida, requiere el cumplimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar y además su insaculación, es decir, exenta de vicios como dolo, error entre otros, son los que son reglas de obligatorio cumplimiento y acatamiento, en este caso por la autoridad ambiental.

(...) De lo anterior anotado verificamos la existencia de medios probatorios allegados de forma legal al proceso, como al efecto lo constituye las pruebas definidas mediante los Autos 465 de 2019 y 3246 de 2016, los cuales debieron ser valoradas individualmente por la autoridad ambiental y posteriormente en su conjunto con el fin de definir la responsabilidad o no de MINPRECO con plena certeza de su actuación, situación no evidenciada dentro del proceso sancionatorio SDA-08-2016-1564 pues al efecto de la valoración probatoria efectuada en la Resolución recurrida en su numeral III VALORACIÓN PROBATORIA.

(...) De lo antes evidenciado se verifica de forma clara que la Secretaria distrital de Ambiente tiene en cuenta pruebas que no fueron legalmente incorporadas al proceso sancionatorio ambiental para efectos de definir responsabilidad y desvirtuar los descargos y defensa presentada; adicionalmente, con ello la Secretaria usa información de procesos o actuaciones administrativas diferentes amparando su conocimiento personal como prueba para definir responsabilidad a MINPRECO, lo cual es violatorio del debido proceso, defensa y contradicción, sin olvidar que olvida los principios probatorios antes señalados, el artículo 29 de la Constitución Nacional y los artículos 22 y 26 de la ley 1333 de 2009.

Adicional a lo antes citado, se evidencia de forma clara que la valoración probatoria efectuada por la autoridad ambiental solo corresponde a una valoración individual de la prueba, mas no a la valoración en conjunto de la misma ordenada por el artículo 176 del Código General del Proceso, pues a más de evaluar pruebas no incorporadas legalmente al proceso, le da un alcance y valor de tarifa legal al concepto Técnico 13445 de 2015 y merma la credibilidad y validez de los documentos por mi allegados como representante legal de MINPRECO al proceso sancionatorio tanto en los descargos, como en la versión libre rendida.

En sentido similar la manifestación de la Secretaria sobre las actividades verificadas en la dirección Avenida Calle 71 Sur No. 4-1 con chip catastral AAA0143DEJZ predio el Rubí, en donde pueden ubicarse diversas plantas simultáneamente para realizar actividades industriales y señala el caso de HECTOR PERÑA, LIZERH BAUTISTA, DOMINGO BAUTISTA, JEAN RAFAEL MORALES y el mismo EQUIPO UNIVERSAL, es totalmente errónea dado que ni siquiera la misma Secretaria identifica dentro del predio el Rubí áreas parciales o parcelas en donde cada uno de los mencionados desarrolla actividad de lavado de materiales; en segundo lugar, esta es la misma dirección identificada en el informe técnico 13445 de 2015 y en los antecedentes citados por dicho concepto técnico en donde impuso medidas preventivas y sellos con anterioridad y en donde vuelve a reimponer sellos a dicha actividad según lo enseña el Informe Técnico 13445 de 2015 por la actividad anterior, lo que no hace diferencia el lugar, el contrato de arriendo celebrando entre EQUIPOS UNIVERSAL y JEAN RAFAEL MORALES GARCIA del 27 de febrero de 2015 vigente desde el 10 de marzo del mismo año y hasta el 10 de marzo de 2016 se realiza sobre el PREDIO EL RUBI, sobre un área de 11.944 metros cuadrados, los cuales tampoco aclara o aclaró la Secretaria, tampoco los definió y menos aún determina si las actividades presuntamente desarrolladas por MINPRECO se ubica o ubicaron en dicho lugar, no definiendo de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el proceso sancionatorio desarrollado lo que es parte integral de la responsabilidad asignada por la ley 1333 de 2009 a la

autoridad ambiental, limitándose esta autoridad a solo señalar como presunción que en dicho predio pueden ubicarse "... diversas plantas simultáneamente...", sin ubicarlas, diferenciarlas y ni siquiera identificarlas y por el contrario si asume, sin probar, que sean diferentes a pesar de conocer lo manifestado en el concepto Técnico 13445 de 2015 donde allí reimpusieron nuevamente sellos como se señaló y probó en el pie de página anterior; en cuarto lugar, hace no válida la información de la Secretaria antes indicada sobre no poder identificar un área diferente a la del concepto técnico 13445 de 2015 para las actividades investigadas, el indicar de forma clara el Concepto Técnico 13445 de 2015 y la resolución recurrida que endicha zona de levantaron los sellos impuestos a quien operara antes, lo que implica que los sellos fueron impuestos a terceras personas diferentes a MINPRECO en la misma área investigada en proceso sancionatorio SDA-08-2016-1564. Situación está que hace nugatorios los derechos a defensa y contradicción de MINPRECO, independiente de evidenciar la indebida interpretación del material probatorio, dándole un alcance que no posee al Concepto Técnico 13445 de 2015 y no analizando en debida forma y de forma grupal las demás pruebas obrantes en el expediente.

(...)

II. NO REFINICIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS Y EXPLICADOS EN LOS DESCARGOS PRESENTADOS MEDIANTE RADICADO 2018ER188027 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018, INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS SOBRE LOS CARGOS 1 Y 4 DEL AUTO 935 DE 2018, VIOLACIÓN PRINCIPIO DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, TIPICIDAD Y PRUEBA DE NORMA DIFERENTE A LA ENDILGADA EN LOS CARGOS.

Al efecto, se verifica en el radicado 2018ER188027 de 2018 que en mi calidad de representante legal probé, desvirtué la indebida formulación de cargos desarrollada por parte de la Autoridad Ambiental mediante Auto 935 de 2018 en relación al cargo 1 y 4, al establecer en el primer caso norma diferente (Artículo 2.2.3.7.1 literal b) a la que establecen los presuntos hechos investigados sobre captación de agua del río Tunjuelo para efectos lavado de material pétreo, pues al efecto la norma endilgada como vulnerada no contiene el supuesto de hecho relacionado como infracción normativa, pues el artículo 2.2.3.2.7.1 literal b) define la necesidad de contar con concesión de aguas para riego y silvicultura.

Es claro acorde a lo evidenciado en el informe Técnico 13445 de 2015 que la presente investigación no obedece a presuntamente captar agua para riego y silvicultura, sino obedece a lavado de material pétreo, actividad minera por excelencia diferente a la investigada.

(...) Es por ello que se presenta la indebida formulación de cargos al determinar el supuesto de hecho que contiene la norma presuntamente vulnerada al cargo primero, del artículo segundo, del auto en cita, impidiendo con ello ejercer de forma clara, adecuada y correcta la defensa de las acusaciones efectuadas por la Secretaria en dicho cargo y vulnerando de forma abierta el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

(...)

III. CARGO SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 3930 DE 2019

Sobre este tópico son aplicables las consideraciones explicadas en el capítulo I de este recurso, pues al efecto es claro que la autoridad ambiental no desarrolla una adecuada valoración probatoria, acorde a los requisitos establecidos por el código general del proceso por remisión expresa de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011, vulnerando adicionalmente con ello los principios probatorios mencionados al no establecer de forma clara y concreta como obliga la Ley 1333 de 2009 en su artículo 24, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en sucedieron los hechos y la responsabilidad sobre los mismos en relación a la sociedad MINPRECO, a quien adjudica la autoridad ambiental los hechos investigados del 18 de noviembre de 2015 establecido en el Concepto técnico 13445 de 2015 del cual ya se estableció en este escrito las incongruencias legales y técnicas evidenciadas que igualmente le son aplicables, no sirviendo este como fuente para poder definir la responsabilidad de MINPRECO como se explicó.

De otra parte sobre los presuntos vertimientos generados, es claro también el informe Técnico 13445 de 2015 (...)

(...) De lo señalado la Autoridad Ambiental manifiesta de forma clara el incumplimiento de medidas preventivas impuesta mediante Resolución 2221 de 2007 a la sociedad EQUPOS UNIVERSAL, la cual nunca fue impuesta a la sociedad MINPRECO, pues en primer lugar a dicha fecha la sociedad MINPRECO no existía pues fue constituida solo hasta el 9 de septiembre de 2015 y entro en operación solo hasta el 2016 como reconoce la Secretaria y específicamente no para lavado de material pétreo pues ante el no otorgamiento de permiso por la autoridad ambiental dicha actividad nunca fue o ha sido desarrollada por la sociedad; en segundo lugar, es claro el informe en cita en identificar a los generadores de dicha actividad acorde a la medida preventiva antes mencionada, lo que contraria los argumentos y análisis probatorio desarrollado por la Secretaria en la Resolución 3930 de 2019 para efectos de definir los hechos y la responsabilidad de la sociedad MINPRECO, pues acá reconoce de forma directa el incumplimiento de dicha medida preventiva por un tercero diferente a MINPRECO, pues debemos recordar esta resolución 2221 de 2007 no le es aplicable a esta sociedad, a pesar de indicar el despacho que los antecedentes eran solo informativos acá da aplicación directa a hechos anteriores, en el mismo lugar de los hechos, lo que tampoco permite llegar a concluir que en el predio el Rubí, puede funcional al tiempo diferentes industrias y tampoco permite que afirme la Secretaria que MINPRECO no comprobó que el lugar de los hechos es el mismo de donde fueron impuestas con anterioridad medidas preventivas, sin olvidar que sobre las mismas maquinas, hechos y lugares se impusieron sellos en fechas 17/07/2015, 9/6/2015 y 5/10/2015 como señala el informe técnico en cita.

(...)

En relación al cargo tercero, del artículo segundo, del Auto 935 de 2018, sobre generación de aceites usados en el desarrollo de sus presuntas actividades de beneficio de material pétreo, son

aplicables las mismas consideraciones anteriores y las definidas sobre el capítulo I de este escrito, atendiendo que los hechos no son ni fueron desarrollados por la sociedad MINPRECO, pues las mismas no corresponden a dicha sociedad ante la imposibilidad legal de ingresar al predio, no arrendado al 18 de noviembre de 2015, fecha de visita técnica plasmada en el Informe Técnico 13445 de 2015, pues dicho hecho (El arriendo ocurrió hasta el 20/05/2016), es decir posterior a los hechos investigados y fecha en la cual se pudo tener su posición del inmueble para efectos de desarrollar la actividad comercial de la sociedad.

(...) Es por ello que es el caso solicitar a la Secretaria sea exonerado de responsabilidad por dichos cargos endilgados, no probados, no definidos y menos aún definida la correspondiente actividad o hecho y responsabilidad sobre el mismo.

Ahora bien, sobre el cargo quinto, del artículo segundo, del Auto 935 de 2018 sobre aceites usados se debe traer a colación acá lo indicado en el capítulo II sobre efectos y obligaciones de la autoridad ambiental sobre el debido proceso, legalidad, defensa, contradicción, tipicidad y cumplimiento de los requisitos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 a efectos de la formulación de cargos.

(...) Por ello sobre este artículo 6 de la Resolución 1186 de 2003 el cargo se encuentra indebidamente formulado y debe entrar a exonerar la autoridad ambiental sobre su presunto incumplimiento, acorde lo anterior señalado.

DEL INFORME DE CRITERIOS, INDEBIDA DEFINICIÓN DEL TAMAÑO DE LA CAPACIDAD DE LA EMPRESA, DEFINICIÓN DE INFRACCIONES NO PROBADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ACORDE A LOS ANTERIORES ARGUMENTOS. MODIFICACIÓN DE BASES PARA LIQUIDAR Y MOTIVAR LA MULTA. INDEBIDA DEFINICIÓN DE CAUSALES DE AGRAVACIÓN. APLICACIÓN DE NORMAS NO VIGENTES.

Si bien es claro para proferir una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental la Ley obliga a la existencia de un informe técnico defina, motive y liquide la imposición de las sanciones acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2016 y la Resolución 2086 de 2010 MAVDT, también es claro que para definir los criterios allí establecido se debe dar aplicación directa a las normas vigentes sobre la materia. Es por ello que se verifica el informe técnico 5289 del 23 de diciembre de 2019, no cumple los requisitos de ley no aplica la normatividad vigente para efectos de definir la presunta multa a imponer bajo los siguientes argumentos:

1. *La Ley 99 de 1993 fuente del Decreto 3678 de 2010 actualmente compilado en el 1076 de 2015 y la Resolución 2076 de 200, entra a definir de forma clara que para la imposición de sanciones, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos y no al momento de liquidar o imponer la respectiva sanción.*

(...)

2. *En relación a la definición de la clase de empresa que presuntamente comete las infracciones, la autoridad ambiental entra a definir la misma bajo aplicación de la aplicación de la Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004. Situación que fue modificada de forma directa por parte del Decreto 957 del 5 de junio de 2009, el cual entro en vigencia el 5 de diciembre del mismo año, acorde a lo establecido en su artículo 2, es decir 6 meses después.*

Por ende, esta es la norma aplicable para efectos de entrar a definir de forma clara la clase de empresa y los valores por ingresos por actividades ordinarias para efectos de liquidación y motivación de la multa impuesta mediante Resolución 3930 de 2019 y correspondiente informe técnico 5289 del 23 de diciembre de 2019.

Visto lo indicado se verifica aplicación errónea a la norma que define la reglamentación de clasificación de las empresas teniendo en cuenta el criterio de ventas brutas, asimilando al de ingresos por actividades ordinarias anuales, acorde a lo previsto en la ley 590 de 2000.

(...)

3. *En tercer lugar, es de referirnos a las infracciones declaradas como probadas en la resolución recurrida sobre los cargos indilgados mediante Auto 935 de 2018. Acorde al contenido del recurso y los argumentos expuestos en los diferentes capítulos de este escrito, evidenciamos de forma clara que los cargos no proceden y por ende procede para la autoridad ambiental declarar la exoneración de los mismos.*

(...)

4. *En cuarto lugar, es de referirnos sobre el informe en cita a las circunstancias agravantes tenidas en cuenta para efectos de la imposición y liquidación de multa, pues la mismas citadas no proceden, no existe, acorde a los argumentos expuestos en este recurso y en donde verificamos la inexistencia de la actividad enrostrada de captación, vertimientos, residuos peligroso, aceites usados por parte de la sociedad que represento, pues al efecto según lo analizado en el capítulo anterior no procede definición por responsabilidad sancionatoria ambiental, al no ser la sociedad la que generó dichas situaciones se tratan de continuidad de acciones de terceros diferentes a MINPRECO. Por ello una vez evaluado el recurso y adoptada la decisión correspondiente debe reevaluarse la totalidad de agravantes citados.*

(...)

5. *En relación a la temporalidad de la infracción. Acorde a lo anotado en este recurso la única prueba reina de esta autoridad ambiental la constituye el Informe Técnico 13445 de 2015 el cual se desprende de visita técnica desarrollada el 18 de noviembre de 2015, donde presuntamente verificaron las actividades de la sociedad que represento, el cual posee la incongruencia desarrollada en este recurso y que son aplicables plenamente.*

(...)

PRETENCIONES

1. *Exonerar de responsabilidad a la sociedad MINPRECO de los cargos establecidos en el Auto 935 de 2018 y definidos en la resolución 3930 de 2019, acorde a los argumentos expuestos en este recurso. Por ende, revocar la Resolución 3930 de 2010.*

(...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronuncia en el mismo orden presentado en su escrito, de la siguiente manera:

Para ello, previamente se citará el reproche que hace la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.114-8, a la Resolución No. 3930 del 31 de diciembre de 2019, y una vez se analice, evalúe y valore los mismos se expresará renglón seguido, las observaciones pertinentes, por parte de esta autoridad ambiental.

“(...) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, ALCANCE INAPROPIADO E INEXISTENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS, VIOLACIÓN DE LA SANA CRÍTICA EN VALORACIÓN PROBATORIA, FALTA DE DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LOS CARGOS ENDILGADOS (...)”

(...) el principio de unidad de la prueba se define bajo el método analítico igualmente establecido por el anterior artículo, el que permite a la autoridad administrativa para tomar una decisión exponer razonadamente el mérito asignado a cada prueba acorde a su estudio individualizado y una vez desarrollado, entrar a valorar las pruebas en su conjunto, lo que no se evidencia del análisis probatorio efectuado por la Secretaría en la resolución objeto de reproche (...)

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental en el caso que ocupa la atención del Despacho, en aplicación del principio denominado de Unidad de la Prueba, consideró todas las pruebas que hacen parte del proceso y que se encuentran al interior del expediente No. SDA- 08-2016-1691, y por consiguiente fueron analizadas en conjunto, esto es, en forma integral por el operador jurídico.

(...) Otro de los principios rectores de la prueba, lo constituye de forma clara su formalidad y legitimidad, es decir su practicidad, desarrollada y proferida de forma válida, requiere el cumplimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar y además su insaculación, es decir, exenta de vicios como dolo, error entre otros, son los que son reglas de obligatorio cumplimiento y acatamiento, en este caso por la autoridad ambiental.

Al respecto se debe establecer que, dentro de la etapa probatoria del Proceso Sancionatorio Ambiental, se decretaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitieron declarar responsable a la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.886.114-8, a través de la **Resolución No. 3930 del 31 de diciembre de 2019**, pruebas que fueron controvertidas, analizadas de manera objetiva por esta Autoridad Administrativa.

(...) De lo antes evidenciado se verifica de forma clara que la Secretaria distrital de Ambiente tiene en cuenta pruebas que no fueron legalmente incorporadas al proceso sancionatorio ambiental para efectos de definir responsabilidad y desvirtuar los descargos y defensa presentada; adicionalmente, con ello la Secretaria usa información de procesos o actuaciones administrativas diferentes amparando su conocimiento personal como prueba para definir responsabilidad a MINPRECO, lo cual es violatorio del debido proceso, defensa y contradicción, sin olvidar que olvida los principios probatorios antes señalados, el artículo 29 de la Constitución Nacional y los artículos 22 y 26 de la ley 1333 de 2009.

Por otra parte, en lo referente a la vulneración del debido proceso alegada por la sociedad recurrente, este Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²

“(...) En sentido similar la manifestación de la Secretaria sobre las actividades verificadas en la dirección Avenida Calle 71 Sur No. 4-1 con chip catastral AAA0143DEJZ predio el Rubí, en donde pueden ubicarse diversas plantas simultáneamente para realizar actividades industriales y señala

¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

² “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

el caso de HECTOR PERÑA, LIZERH BAUTISTA, DOMINGO BAUTISTA, JEAN RAFAEL MORALES y el mismo EQUIPO UNIVERSAL, es totalmente errónea dado que ni siquiera la misma Secretaría identifica dentro del predio el Rubí áreas parciales o parcelas en donde cada uno de los mencionados desarrolla actividad de lavado de materiales; en segundo lugar, esta es la misma dirección identificada en el informe técnico 13445 de 2015 y en los antecedentes citados por dicho concepto técnico en donde impuso medidas preventivas y sellos con anterioridad (...)

En este sentido, es importante señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de sus dependencias legales y competentes para efectos de identificar las irregularidades ambientales de carácter normativo e iniciar el procedimiento sancionatorio, manifestó en el acto recurrido que *“(...) no desconoce la operación de varios infractores en el predio El Rubí, pues es un terreno al cual se le ha hecho un seguimiento en un largo periodo de tiempo, tal y como quedó contenido en el mismo Concepto Técnico No. 13445 del 27 de diciembre de 2015, que de manera informativa citó los antecedentes de otros usuarios; pero tampoco puede omitir la información suministrada por los mismos usuarios en las visitas técnicas de control y vigilancia, y siendo que en el momento de la visita del 18 de noviembre de 2015, el señor ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDONA, representante legal de la sociedad MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., (i) manifestó su interés en operar allí, (ii) acompañó el recorrido donde se evidenció en uso el equipo de bombeo, y (iii) fue la única persona que atendió la diligencia, confirmando el desarrollo de actividades industriales, y la consecuente compra de agua en carro tanques a nombre de la empresa SERVI AGUA, para la ejecución del proceso de transformación de material pétreo; dicha información le ha dado suficientes herramientas a esta entidad para investigar y resolver de fondo su responsabilidad (...)*”.

Los anteriores argumentos son el fundamento para que se haya determinado la responsabilidad de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.886.114-8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013590513, quien realiza actividades industriales de transformación de material pétreo, en el predio Avenida Calle 71 Sur No. 4 – 1, con Chip Catastral AAA0143DEJZ, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; de conformidad con los cargos imputados mediante Auto No. 00935 del 12 de marzo de 2018, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas, permitiendo la individualización de la sociedad recurrente para efectos de la sanción y multa que se le impuso a través del acto administrativo ahora recurrido de manera oportuna.

En consecuencia, la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.886.114-8**, se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente para ese momento.

“(...) NO REFINICIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS Y EXPLICADOS EN LOS DESCARGOS PRESENTADOS MEDIANTE RADICADO 2018ER188027 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018, INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

SOBRE LOS CARGOS 1 Y 4 DEL AUTO 935 DE 2018, VIOLACIÓN PRINCIPIO DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, TIPICIDAD Y PRUEBA DE NORMA DIFERENTE A LA ENDILGADA EN LOS CARGOS (...)

(...) Al efecto, se verifica en el radicado 2018ER188027 de 2018 que en mi calidad de representante legal probé, desvirtué la indebida formulación de cargos desarrollada por parte de la Autoridad Ambiental mediante Auto 935 de 2018 en relación al cargo 1 y 4, al establecer en el primer caso norma diferente (Artículo 2.2.3.7.1 literal b) a la que establecen los presuntos hechos investigados sobre captación de agua del río Tunjuelo para efectos lavado de material pétreo, pues al efecto la norma endilgada como vulnerada no contiene el supuesto de hecho relacionado como infracción normativa, pues el artículo 2.2.3.2.7.1 literal b) define la necesidad de contar con concesión de aguas para riego y silvicultura (...)

Al respecto se debe señalar que la Dirección de Control Ambiental, en su oportunidad procesal de carácter administrativo procedió a emitir el **Auto No. 00935 del 12 de marzo de 2018**, formulando un pliego de cargos en contra de la sociedad **MINPRECO**, y resolviendo:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO. – Formular en contra de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S - MINPRECO**, identificada con NIT.900.886.114-8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, y/o quien haga sus veces, a título de dolo, los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en las Consideraciones Jurídicas.

CARGO PRIMERO. Realizar la captación de agua del Río Tunjuelo en las coordenadas geográficas 4°31'12.75"N - 74°07'31.99"O, las cuales son usadas para el proceso productivo de lavado de material pétreo, sin contar con la concesión de aguas superficiales, infringiendo con ello lo estipulado en el literal b del artículo 2.2.3.2.7.1 del Capítulo II, Sección 7, del Decreto 1076 de 2015.

“(...)

CARGO CUARTO. - Generar residuos peligrosos, (como empaques y canecas de aceite usado) provenientes de las actividades de beneficio de material pétreo y producto de la lubricación y almacenamiento de la maquinaria, sin garantizar la adecuada gestión y manejo integral de los mismos, incumpliendo así con las obligaciones establecidas en la totalidad de los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (...)

Frente a los cargos 1 y 4 se tiene que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental consideró que en la diligencia técnica realizada el 18 de noviembre de 2015, al predio El Rubí, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 4 – 1, con Chip Catastral AAA0143DEJZ, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, se evidenció de manera clara y contundente, la captación de aguas superficiales del Río Tunjuelo, en las

coordenadas geográficas 4°31'12.75"N - 74°07'31.99"O, sin contar con concesión otorgada por esta autoridad ambiental, por medio de un sistema de mangueras y 2 motobombas que conducen las aguas a la planta de agregados.

Adicionalmente, al predio ya referenciado, se evidenció de manera contundente, la generación y almacenamiento de residuos peligrosos tales como aceites usados filtros y sólidos contaminados con hidrocarburos, resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales, entre otros; sin reportar, ni cuantificar o clasificar los desechos. Que tal y como quedo contenido en el Concepto Técnico No. 13445 del 27 de diciembre de 2015, y su respectivo registro fotográfico, se evidenció en campo la existencia de residuos peligrosos generados en la lubricación de la maquinaria para la productividad del establecimiento, estopas impregnadas con grasas lubricantes, aceite usado y recipientes contaminados con aceite. Así mismo, se observaron envases de aceites y canecas de diferentes colores rotuladas con los nombres de Chemical, Chevron y otros, en un estanque abandonado con residuos sólidos ordinarios; lo cual se realiza sin el debido seguimiento de la norma para eliminación de residuos peligrosos. Acto seguido, se observó presunta contaminación del suelo por residuos de aceites usados y grasas lubricantes en el taller de mantenimiento de la maquinaria.

Las anteriores conductas se describieron en el acta y concepto técnico No. 13445 del año 2015, como soporte facticos de los fundamentos jurídicos que se formularon a través del **Auto No. 00935 del 12 de marzo de 2018**.

“(...)

CARGO SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 3930 DE 2019

(...)

En relación al cargo tercero, del artículo segundo, del Auto 935 de 2018, sobre generación de aceites usados en el desarrollo de sus presuntas actividades de beneficio de material pétreo, son aplicables las mismas consideraciones anteriores y las definidas sobre el capítulo I de este escrito, atendiendo que los hechos no son ni fueron desarrollados por la sociedad MINPRECO, pues las mismas no corresponden a dicha sociedad ante la imposibilidad legal de ingresar al predio, no arrendado al 18 de noviembre de 2015, fecha de visita técnica plasmada en el Informe Técnico 13445 de 2015, pues dicho hecho (El arriendo ocurrió hasta el 20/05/2016), es decir posterior a los hechos investigados y fecha en la cual se pudo tener su posición del inmueble para efectos de desarrollar la actividad comercial de la sociedad (...)

“(...) CARGO SEGUNDO. *Generar vertimientos al Río Tunjuelo, en las coordenadas geográficas Latitud 4°31'15.24"N - Longitud 74° 7'34.84"O., descargas provenientes del proceso productivo de lavado de material pétreo, incumpliendo con el deber solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos, infringiendo así el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO TERCERO. *Generar vertimientos a una fuente superficial, en un predio afectado por el corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo -CER-, descargas provenientes del proceso productivo de lavado de material pétreo, incumpliendo con la prohibición expresa de realizar esa acción en la ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental, establecida en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009. (...)*

Frente a la presente apreciación, esta autoridad ambiental encontró pruebas al interior del expediente contentivo del proceso sancionatorio, que en la diligencia técnica realizada el 18 de noviembre de 2015, al predio el RUBI, se evidenció de manera clara y contundente, la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas a fuente superficial del Río Tunjuelo, con alto contenido de sólidos sedimentables, por medio de una tubería Novafort en PVC de 6” aproximadamente en las coordenadas geográficas Latitud 4°31'15.24"N - Longitud 74° 7'34.84"O. Lo anterior, sin contar con el debido permiso de vertimientos otorgado por esta autoridad ambiental.

Por lo anterior, y dado que esta autoridad ambiental descubrió que los residuos peligrosos no cumplen con un lugar de almacenamiento adecuado, dado que los recipientes y aceite usado fueron arrojados alrededor del predio, se configura el claro incumplimiento ambiental, esto sin omitir que el usuario en el momento de la visita, no proporcionó información sobre la gestión realizada para almacenar los residuos peligrosos generados.

“(…)

DEL INFORME DE CRITERIOS, INDEBIDA DEFINICIÓN DEL TAMAÑO DE LA CAPACIDAD DE LA EMPRESA, DEFINICIÓN DE INFRACCIONES NO PROBADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ACORDE A LOS ANTERIORES ARGUMENTOS. MODIFICACIÓN DE BASES PARA LIQUIDAR Y MOTIVAR LA MULTA. INDEBIDA DEFINICIÓN DE CAUSALES DE AGRAVACIÓN. APLICACIÓN DE NORMAS NO VIGENTES.

(…) Si bien es claro para proferir una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental la Ley obliga a la existencia de un informe técnico defina, motive y liquide la imposición de las sanciones acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2016 y la Resolución 2086 de 2010 MAVDT, también es claro que para definir los criterios allí establecido se debe dar aplicación directa a las normas vigentes sobre la materia. Es por ello que se verifica el informe técnico 5289 del 23 de diciembre de 2019, no cumple los requisitos de ley no aplica la normatividad vigente para efectos de definir la presunta multa a imponer bajo los siguientes argumentos (...)

En este sentido, es de aclarar que el procedimiento sancionatorio se encuentra reglado por la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, y mediante la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, normas que dan los parámetros para fijar y tazar el monto de responsabilidad a pagar por la infracción de conformidad con la situación específica para cada caso en particular.

Que en el recurso presentado se cita un aparte de la sentencia C-475 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional, que expone *"que en relación con el principio de legalidad, las sanciones exigen que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber (sic) el legislador quien haga tal cosa."* (Subrayas fuera del texto).

Que conforme a lo señalado por la Corte, y siguiendo esa misma directriz, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, de manera taxativa e inequívoca señaló en su artículo 40, cuales son las sanciones a imponer una vez demostrada la infracción en materia ambiental, y la sanción impuesta dentro del proceso que nos ocupa, se encuentra inmersa dentro de las causales señaladas en dicho artículo.

Por lo anterior, cito a continuación la norma, vigente desde su promulgación, esto es 21 de julio de 2009, aplicable para la fecha de la comisión de la infracción dentro del proceso adelantado en contra de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S - MINPRECO** esto es:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”* Subrayas y negrilla fuera de texto.

Así mismo, frente a la afirmación citada por usted, del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 16693 del 29 de abril de 2010 donde señala que *"la disposición con base en la cual se impone la sanción administrativa es la vigente en la época de ocurrencia de los hechos, y que la norma que consagra una conducta irregular y cuantifica una sanción, que es sustancial, rige hacia el futuro (...)"*, me permito reiterar que la norma mediante la cual se está sancionando en el proceso que se adelanta en su contra, corresponde a la Ley 1333 de 2009, vigente desde el 21 de julio de 2009 hasta la fecha, lo cual confirma que esta Autoridad cumple y respeta los ordenamientos prescritos por las diferentes Cortes de nuestro país.

Por otra parte, así como se establece el salario mínimo vigente a la fecha de la sanción, de la misma forma se determina la capacidad socioeconómica de la Sociedad que se encuentra reflejada en el Registro Único Social y Empresarial de la Cámara de Comercio a la fecha de tazar la sanción correspondiente, en ningún momento ha sido el determinante hacer más gravosa la situación al infractor, por el contrario, se establece esta capacidad sin importar si para la época de la sanción la capacidad socioeconómica del sancionado es favorable o desfavorable.

De igual forma se tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del caso en concreto para efectos de emitir la sanción y multa de la recurrente acorde con la normatividad previamente señalada.

EN SINTESIS:

Que, el representante legal de la empresa recurrente, basa su defensa en declarar la presunta no existencia de la empresa **MINPRECO** a la fecha de la visita técnica realizada, por lo cual, este despacho procede a manifestar que revisado el expediente administrativo SDA- 02-2016-1564, las bases y aplicativos pertinentes, se logra evidencia que la empresa de referencia, cuenta con fecha de matrícula el **8 de septiembre de 2015**, fecha desde la cual es sujeto de obligaciones.

Que, profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente - Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron la visita técnica el **18 de noviembre de 2015**, (2 meses y 10 días después de la creación de la empresa) al predio el Rubí, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 4 – 1, visita la cual fue atendida personalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDONA**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, quien posteriormente procedió a firmar el acta de visita.

Por lo anterior, este despacho tiene claridad que, a la fecha de la visita técnica, la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, no solo se encontraba constituida legalmente meses atrás, sino que, realizaba labores y tenía ocupaba el predio el Rubí, permitiendo así la individualización de las acciones realizadas por esta.

Así las cosas, el concepto técnico e informe técnico emitido por esta entidad, son prueba conducente para la apertura y posterior sanción del proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el día 8 de septiembre de 2015, (i) se individualizó en debida forma la sociedad investigada, (ii) se procedió a realizar las acciones acordes a la ley y las medidas preventivas acorde a las actividades evidenciadas en el predio de referencia por la sociedad MINPRECO y (iii) son actuaciones administrativas soportadas por una acta de visita firma del representante legal de la empresa **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**.

Que aunado a lo anterior, revisadas las manifestaciones efectuadas por la recurrente, esta Secretaría precisa que el procedimiento sancionatorio objeto de debate, se surtió respetando cada una de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se encuentra la oportunidad para presentar los respectivos descargos, momento óptimo para que el recurrente efectuara su defensa, así como la oportunidad para presentar, solicitar y aportar las pruebas que se consideraran conducentes, pertinentes y útiles, y adicionalmente, la posibilidad de recurrir el acto administrativo a través del cual se resolvió el trámite, tal como ocurrió en el presente caso.

Así entonces, encuentra este Despacho que en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al sancionado.³

Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010:

³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

“El derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

Que en consecuencia, la administración cumplió con el deber de probar la existencia del hecho a título de dolo y que no se presenta causal de exoneración de responsabilidad.

Que tal y como se evidencia en el informe de criterios, la medición fue realizada en cumplimiento de los requisitos y parámetros establecidos por la Resolución 627 de 2006 y el decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que toda persona que quiera constituir empresa se encuentra en la obligación de cumplir con la legislación colombiana en todos y cada uno de los aspectos relacionados con la ejecución de la actividad económica, siendo responsable jurídicamente por las consecuencias que del ejercicio de la actividad se ocasionen aun cuando voluntariamente decida cancelar su matrícula mercantil.

Analizados los motivos de inconformidad presentados por el apoderado de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, presentados en el recurso de reposición con radicado 2020ER33988 de 13 de agosto de 2018, se establece que no le asiste la razón en ninguno de los motivos invocados, pues como bien está demostrado el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto 02638 del 2016, en contra de la sociedad **MINPRECO**, y cada una de las actuaciones administrativas posteriores, fueron emitidas por esta Autoridad conforme a la Constitución Política, la Ley, el interés público o social y con estos actos no se causó agravio injustificado a ninguna persona, por el contrario, acatando la potestad sancionatoria se está cumpliendo con el deber de controlar los factores de deterioro ambiental.

No habiendo ninguna razón para aclarar, modificar o revocar y habiéndose emitido bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009, se determina procedente confirmar la **Resolución 3930 del 31 de diciembre de 2019**, como quiera que se demostró que esta es legal, legítima, oportuna, conveniente y garantiza la satisfacción y prevalencia del interés público o social, por lo cual debe permanecer incólume jurídicamente y lo ordenado en ella seguirá siendo de estricto cumplimiento.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no reponer la **Resolución 3930 del 31 de diciembre de 2019**, confirmando así todos y cada sus acápite y artículos resolutivos.

Por lo señalado, los cargos **NO** están llamados a prosperar, dado que en la diligencia técnica realizada el 18 de noviembre de 2015, en el predio que ocupa la atención del Despacho, se evidenció de manera clara y contundente, la captación de aguas superficiales del Río Tunjuelo, en las coordenadas geográficas 4°31'12.75"N - 74°07'31.99"O, sin contar con concesión otorgada

por esta autoridad ambiental, por medio de un sistema de mangueras y 2 motobombas que conducen las aguas a la planta de agregados.

Que hecha la revisión en el sistema forestal de la entidad, así como en los expedientes aperturados para MINPRECO, se evidencia la ausencia de permisos ambientales, pues a la fecha el usuario, no cuenta con concesión de aguas superficiales para realizar dicha actividad; no obstante si se tiene que por medio de los **Radicados Nos. 2016ER98558 del 16 de junio de 2016, 2016ER155684 del 8 de septiembre de 2016**, realizó la solicitud para obtener la autorización, pero siendo que la información presentada no fue suficiente, completa, ni dio satisfacción a los requerimientos de la autoridad ambiental, el trámite terminó resolviéndose por medio de la Resolución No. 00206 del 5 de febrero de 2018, declarando el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales, confirmando con ello, la no obtención del instrumento, actuaciones posteriores a los hechos señalados en el Concepto Técnico No. **13445 del 27 de diciembre de 2015**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 3930 del 31 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 3930 del 31 de diciembre de 2019 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con el NIT.

900.886.114-8, en la siguiente dirección: Avenida Calle 71 Sur No. 4 – 1 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

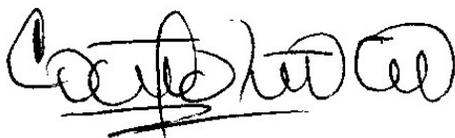
ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias contenidas en el expediente No. **SDA-08- 2016-1564** como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20181183
DE 2018

FECHA EJECUCION:

28/10/2021

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20181183
DE 2018

FECHA EJECUCION:

02/11/2021

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/11/2021
SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/11/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/11/2021
SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/11/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/11/2021
SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/11/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/11/2021
SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/11/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/11/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2021

Expediente: SDA-08- 2016-1564